

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-055/2023-P-3

RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LORENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-055/2023-P-3**, interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen y en representación del citado instituto, en contra de la **sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **140/2019-S-2**, y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, la [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos de dicho instituto, de quienes reclamó lo siguiente:

“a). La existente diferencia económica en el monto de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, que me fue otorgada por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo como

“PROFESIONISTA ESPECIALIZADO A” en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Isset(sic).”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **140/2019-S-2**, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La actora [REDACTED], no probó la acción que hizo valer en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS AMBOS DE DICHO INSTITUTO** respecto a los actos impugnados descritos en los incisos a), b) y c) del escrito recibido por esta Sala en data trece de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se absuelve a las responsables de las referidas pretensiones.

Tercero.- La actora [REDACTED], **probó parcialmente la acción** que hizo valer en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS AMBOS DE DICHO INSTITUTO** única y exclusivamente por la parte que reclama en relación al pago de su pensión jubilatoria con sus respectivos incrementos anuales al salario mínimo.

Cuarto.- En términos de lo expuesto en el considerando **VIII** de esta Sentencia(sic), se declara la ilegalidad del acto reclamado descrito en el inciso g) del escrito recibido por esta Sala en data trece de mayo de dos mil diecinueve, única y exclusivamente por la parte que reclama en relación al pago de su pensión con sus respectivos incrementos anuales al salario mínimo, en los términos del artículo 53 de la Ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Quinto.- Se condena a la(sic) **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS AMBOS DE DICHO INSTITUTO**, a que realicen el pago a la [REDACTED], de la cantidad que acredite en la vía incidental, para lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en el incidente de liquidación de sentencia, de conformidad a los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, por concepto de diferencias que se le adeudan de los pagos de su pensión jubilatoria, con motivo de los incrementos anuales efectuados a la misma, con base en la Unidad de Medida y Actualización, debiendo tomar en consideración el salario mínimo vigente correspondiente a cada año conforme lo determinado con el artículo 53 de la abrogada ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por último deberá actualizar la pensión por jubilación de la actora en los subsecuentes ejercicios fiscales, en atención al multicitado numeral 53, es decir, debe realizar las actualizaciones anuales posteriores, conforme a los incrementos que sufra el Salario Mínimo General Vigente, de la Zona Geográfica única(sic), que al efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen y en representación del citado instituto, interpusieron recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por no desahogada la vista por parte de la accionante, en torno al recurso de apelación propuesto por las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día cuatro de julio del año en curso, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **140/2019-S-2**.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Subrayado añadido)

Así también se desprende de autos (foja 168 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las enjuiciadas ahora recurrentes el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veinticuatro de abril al nueve de mayo de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, **en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.**

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales las autoridades ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

4

- a) Que les causa agravio la sentencia definitiva pues consideran que violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 14 constitucional, toda vez que dicho fallo fue emitido sin apegar a la legislación de la materia y, carece de la debida fundamentación y motivación, además de no ser congruente y exhaustiva, como lo mandata el artículo 17 constitucional, pues si bien la jubilación es una prestación de seguridad social otorgada a los trabajadores que cumplieron con los requisitos establecidos en la ley para ello, y que además tal pensión trae aparejada derechos accesorios, como lo es el incremento a dicha pensión, tal y como lo prevén los diversos 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, preceptos que también prevén que tales incrementos se realizarán de conformidad con los aumentos del salario mínimo vigente; no menos cierto es que a partir de la entrada en vigor del decreto presidencial de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, debe entenderse que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales y federales, son referidas a la Unidad de Medida y Actualización, calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- b) Que conforme a lo anterior, el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prevé que, en el caso, se debe aplicar la Unidad de Medida y Actualización en el incremento anual de pensiones señalado en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, dado que la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización es acorde a lo previsto en el artículo 26, Apartado A, de la constitución.

² Descontándose del plazo anterior los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS/001/2023, aprobado en la I Sesión Ordinaria, celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

- c) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **70/2021**, determinó que en materia de incrementos de pensión, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo(sic) no puede reconocer como derecho del jubilado, un beneficio propiciado por un error del instituto de seguridad social que la propia ley ni siquiera contempla, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquéllos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado, cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter, lo cual, de acuerdo con la contradicción de tesis **342/2016** de esa Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado, sino también del organismo de seguridad, quien debe atender el sistema de incremento de la pensión, conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario.
- d) Que por lo anterior, contrario a lo señalado por la Sala de instrucción, lo impugnado no se aparta de la legislación vigente, sino que se aplica lo previsto en el artículo 26 constitucional, en tanto que este precepto prohíbe emplear el salario mínimo para cuantificar la pensión y el incremento a la misma, pues para ello debe tomarse como base la Unidad de Medida y Actualización.
- e) Que la Sala instructora realizó una incorrecta interpretación al momento de dictar sentencia, pues, reitera, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, fue publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía en el pago de pensiones, por lo que la sentencia recurrida resulta contraria a derecho, pues a la fecha de jubilación de la actora, ya se encontraba vigente el artículo Tercero Transitorio del citado decreto, apoyando su señalamiento en la tesis de jurisprudencia número **2a./J.37/2022**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO”**, por lo que señala que contrario a lo pretendido por la actora, el aumento de su pensión debe ser calculado conforme a la Unidad de Medida y Actualización, pues así ya fue definido por el máximo tribunal del país y es obligatorio observar el criterio antes citado.

5

Al respecto, la **parte actora** no desahogó la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de treinta de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del análisis a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **catorce de abril de dos**

mil veintitrés, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, por imperativo del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causas de improcedencia deben de examinarse de oficio, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia siguiente **“IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**, determinó rechazar(sic) la excepción *sine actione agis*, opuesta por las responsables, ya que ésta no constituía defensa alguna, por su expresión generalizada en el sentido de negar el derecho ejercido y arrojar la carga de la prueba a la parte actora.
- Seguidamente, enlistó las pruebas ofrecidas por la parte actora y las referidas autoridades demandadas, concediéndoles valor probatorio, en términos del artículo 68, fracción II, de la ley de la materia.
- Asimismo, precisó que lo reclamado por la actora, en síntesis, consiste en la diferencia económica en el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada y, en consecuencia, pretende que se condene a las autoridades enjuiciadas al pago de su pensión por jubilación con sus respectivos incrementos anuales, conforme al salario mínimo.
- Que por otra parte, resultó infundado(sic) lo aludido y pretendido por la actora en los incisos **a), b) y c)** del escrito aclaratorio de demanda³, consistente en que las autoridades determinaron su cuota pensionaria en una cantidad menor, ello pues de los seis rubros descritos en su último recibo de pago, únicamente se contempló para efectos pensionarios el denominado “sueldo personal”, sin considerar su sueldo mensual integrado conforme a las prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo para el ejercicio dos mil diecisiete-dos mil diecinueve y que, finalmente, el numeral 95 de tales condiciones no distinguen entre personal de base y de confianza, por lo que aun siendo trabajador de confianza, le son aplicables.
- Que en relación a lo anterior, las autoridades demandadas en su contestación manifestaron, medularmente, que es improcedente lo sostenido por la accionante, es decir, que se le otorgue como monto pensionario el cien por ciento de su último salario integrado, dado que no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo invocadas, dado que, en activo, la promovente se desempeñó como trabajadora de confianza y, por ende, no puede gozar de tal beneficio.
- Señalado lo anterior, determinó que **no era materia de juicio el hecho de que la actora colmó los requisitos previstos para obtener una pensión por jubilación, conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada,** ello al haber cotizado por veintisiete años, diez meses y quince días, conforme al historial de cotización expedido por la Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, razón por la cual, le corresponde el 100% de su último sueldo devengado.

6

³ Por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, previno a la accionante para que precisara el o los actos impugnados y las autoridades a las que se los atribuye, apercibida que de no hacerlo se desecharía la demanda.

- Que partiendo de esa base, la *litis* en el juicio consiste en determinar si asiste el derecho de la parte actora a recibir la “diferencia económica” por concepto de pensión por jubilación, es decir, si fue legal que la autoridad fijara una pensión mensual por el monto de **\$8,143.20 (ocho mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100)** o si le asiste el derecho a recibir el salario integrado en cantidad de **\$12,648.26 (doce mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 26/100)**, así como si le resultan aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, conforme al artículo 95 del citado documento.
- Que una vez entablada la *litis*, determinó que eran **infundados** los motivos de inconformidad de la accionante, pues si bien el numeral 95 antes citado, precisa el concepto de salario como la remuneración en efectivo y en especie que recibe un trabajador por su jornada laboral, de acuerdo a las categoría que desempeña, estando integrado éste por el sueldo, prestaciones y deducciones, no menos cierto era que dichas condiciones, en su artículo 1, excluyó a los trabajadores de confianza de tales beneficios, pues éstas únicamente regulan las relaciones de los trabajadores de base sindicalizados con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que de las constancias de autos advertía que existe una presunción de que la accionante no se encontraba sindicalizada cuando era trabajadora en activo, dado que de los recibos exhibidos como prueba por la nombrada, no se advierte concepto de deducción alguna referente a “cuota sindical”.
- Que esa Sala no pasa por alto lo manifestado por la accionante, respecto a que al momento de otorgársele su pensión por jubilación, no se consideraron los conceptos: “**7.- COMPENSACIÓN**”, “**9.- BONO DE DESPENSA**”, “**11.- CANASTA ALIMENTICIA**”, “**18.- AYUDA 25% DE RENTA**” y “**38.- BONO DESP-ESP**”; sin embargo, a consideración de esa *a quo*, tales prestaciones son extraordinarias y sólo son pagadas a los servidores públicos en activo, por lo que, al no haber acreditado en el sumario haber sido trabajadora de base o sindicalizada, se determinó que los conceptos antes citados no podían formar parte del monto pensionario, como lo pretende la accionante, aunado a que tampoco se acreditó que hubiera aportado por los multicitados conceptos, ante el instituto demandado, para efectos pensionarios, pues no se puede soslayar que el pago de las pensiones derivan de los descuentos que a lo largo de la vida laboral, el patrón retiene del salario del servidor público para efectos de enterarlos al instituto, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad social, lo cual no acreditó en autos haber cotizado por esos rubros, siendo que la carga probatoria de demostrar tal cotización es de la demandante.
- Siendo que además de los documentos que obran en autos advertía que el monto pensionario asignado a la parte actora por parte del ente demandado, corresponde al 100% de su último salario base, por lo que estimó **legal** el mismo.
- Que por otra lado, procedió a analizar lo pretendido, descrito en el inciso **g)**(sic) del escrito aclaratorio de demanda, mediante el cual, en síntesis, la accionante reclamó que se le pague su pensión por jubilación con los incrementos anuales respectivos, con base en los aumentos al salario mínimo, en términos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada,

determinando esa Sala de instrucción que al respecto, la accionante **probó parcialmente su acción**.

- Que ello es así, pues de las constancias de autos se desprendió, en específico, de la constancia de asignación de pensión expedida a favor de la promovente, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que le era aplicable lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, el cual establece que la cuantificación de los aumentos a la jubilación serán realizados, tomando como referencia, aquéllos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona, por lo que estimó **ilegal** que en dicha constancia de asignación de pensión, la autoridad haya asentado que los incrementos anuales serían con base en la Unidad de Medida y Actualización.
- Que, por tanto, era indebido el incremento de la jubilación de la actora con base en la Unidad de Medida y Actualización, siendo que tal circunstancia transgrede derechos adquiridos de la accionante, contraviniendo disposiciones constitucionales, pues la justiciable se jubiló conforme a las prerrogativas de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, invocando la jurisprudencia de rubro **“PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE, SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN(SIC) EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)”**.
- En las relatadas consideraciones, declaró la **ilegalidad** de los incrementos a la pensión por jubilación con base en la Unidad de Medida y Actualización, y **condenó** a las autoridades **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del citado instituto**, a que realizaran el pago a la actora, de la cantidad que se acreditara en la vía incidental, dejando a salvo los derechos de ésta para que los hiciera valer en el incidente respectivo, así como actualizara la pensión por jubilación de la accionante en los subsecuentes ejercicios fiscales, de conformidad a los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única.

8

De lo anterior se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, por una parte, consideró **legal** el monto asignado por concepto de pensión por jubilación a la actora –100% de su último salario base-, mediante constancia de asignación de pensión por jubilación de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dado que a ésta no le son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco para el periodo 2017-2019, por ser trabajadora de confianza al momento de darse de baja, aunado a que tampoco acreditó haber cotizado ante el instituto demandado por las prestaciones extralegales que hizo valer (salario integrado) para efectos pensionarios; y por otra parte, consideró **ilegales** los incrementos realizados

a la pensión por jubilación de la promovente, tomando como base la **Unidad de Medida y Actualización**, al estimar que tal circunstancia transgrede derechos adquiridos de la accionante, pues la justiciable se jubiló conforme a las prerrogativas de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, y en consecuencia, **condenó** a las enjuiciadas a que tales incrementos se realicen de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, esto es, conforme a los aumentos al **salario mínimo general** vigente en la zona geográfica única.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de los argumentos de agravios expuestos en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que dichos argumentos son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, se hace la aclaración que a través del presente medio de impugnación sólo se combate por las autoridades enjuiciadas, la parte de la sentencia definitiva que consideró **ilegal** los incrementos realizados a la pensión por jubilación de la promovente, tomando como base la **Unidad de Medida y Actualización**, por estimar que tal circunstancia transgrede derechos adquiridos de la accionante, pues la justiciable se jubiló conforme a las prerrogativas de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y en consecuencia, **condenó** a las enjuiciadas a que tales incrementos se realicen de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, esto es, conforme a los aumentos al **salario mínimo general** vigente en la zona geográfica única; pues al parecer de las autoridades enjuiciadas, se debe aplicar la **Unidad de Medida y Actualización** en el incremento anual de pensiones, con fundamento en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, de tal suerte que ésta es la *litis* en el presente recurso.

Es decir, la *litis* en el presente recurso consiste en determinar si fue legal o no que la Sala del conocimiento, en la sentencia combatida, condenara a las autoridades enjuiciadas a realizar los aumentos a la cuota pensionaria de la actora, considerando los incrementos al **salario mínimo**, o sí por partida contraria, como lo sostienen las recurrentes, tales incrementos deben efectuarse de conformidad con la **Unidad de Medida y Actualización**.

Señalado lo anterior, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

10

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguientes:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario

mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

12

Asimismo, se invoca, por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, número de registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable

para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es de invocarse, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la pensión por jubilación, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma.

Ahora bien, respecto a los aumentos anuales de pensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número **310/2021**, al analizar la reforma constitucional dada a conocer mediante el decreto en materia de

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, en lo referente a si para otorgar el aumento anual en la cuantía de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, es aplicable la citada reforma constitucional (esto es, si debe calcularse la cuantía de los incrementos anuales en la pensión de los trabajadores, conforme a salarios mínimos o a las Unidades de Medida y Actualización), en esencia, sostuvo los argumentos siguientes:

- Que del análisis realizado a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, se concluyó que su objetivo fundamental era concretar lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, logrando así que los salarios mínimos fueran suficientes, a fin de satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.
- Que al indexar el salario mínimo, se llegó al efecto de que cuando aumentaba el mismo, también diversas obligaciones como multas, créditos de vivienda, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, lo que ocasionó una pérdida del poder adquisitivo a más del ochenta por ciento, por generar el establecimiento y actualización del salario mínimo con base en criterios de inflación, operando la fórmula en perjuicio de la capacidad adquisitiva del trabajador.
- Que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional que garantiza que nadie puede ganar por su trabajo, una cantidad inferior a éste y que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo.
- Que el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculada la cuantía de su pensión, no tiene relación con la definición de lo que es un salario mínimo, ni con el mismo monto de su pensión, ya que, se concluyó, se trata de una medida de referencia, y en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.
- Que derivado de la diversa la contradicción de tesis **200/2020**, a través de la cual se señaló que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerlo, ni se pretende su revocación, por lo que el monto límite debía cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no conforme al salario mínimo, bajo esa línea argumentativa, se estimó también que el aumento anual en el monto de la pensión, sigue la misma naturaleza.
- Que no sólo el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sino también el monto máximo del salario de cotización, toda vez que ambos límites se encontraban previstos

a razón de diez veces el “salario mínimo” y como consecuencia de la reforma constitucional en comento, ahora deben cuantificarse a razón de diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

- Que en distintos momentos se ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y se han establecido diversas fórmulas para el cálculo de dicho incremento; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo – veintiocho de enero de dos mil dieciséis- los incrementos a dichas pensiones deben calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización, ya que dichos aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones, ajenos a la materia de trabajo, puesto que si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, no pueden constituir un derecho adquirido, en atención a su origen.
- Que el artículo 123 constitucional le garantiza a los trabajadores un ingreso mínimo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; y en el mismo precepto, en su apartado B, fracción XI, inciso a), se salvaguarda el derecho de los trabajadores a obtener una pensión jubilatoria, el cual es una expectativa de derecho, en virtud de que para obtener dicho beneficio, el trabajador está condicionado a prestar sus servicios por el lapso mínimo señalado para poder ostentarse como titular del beneficio de pensión jubilatoria, derivado de la relación laboral, puesto que hasta ese momento es cuando esa prerrogativa se integra a su esfera jurídica y se convierte en un derecho adquirido.
- Que en cambio, las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, tales como el aumento o actualización del monto de la misma, tienen el objetivo evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, por lo que son de naturaleza diversa, lo que ubica dichos supuestos en la esfera del derecho administrativo y no en el derecho laboral, y le resulta aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, ya que el salario mínimo no garantiza que el trabajador no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, pues ya no cumple con esa función social de satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de la población mexicana, aunado a que con la citada reforma se pretendió mejorar y recuperar el poder adquisitivo de los salarios mínimos, y con ellos, permitir que los ingresos de los trabajadores sean acordes con la nueva realidad de una economía dinámica que atienda todas y cada una de las necesidades de la clase trabajadora.
- Que por lo anterior y dado que el aumento anual de la pensión no configura un derecho adquirido con motivo del otorgamiento del beneficio constitucional, al tener como propósito fundamental que la pensión no pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo, se concluye que constituye una mera expectativa de derecho para el titular de dicha pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida, de modo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, dichas pensiones deben

cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización.

La anterior ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 37/2022 (11a.)**, que se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 17, septiembre de dos mil veintidós, página 3510, registro digital 2025232, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”**, se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.”

(Énfasis añadido)

Del criterio anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

- Que el salario mínimo tiene como objetivo fundamental, el de garantizar que los trabajadores puedan satisfacer, por lo menos, las necesidades básicas de una familia.
- Que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, busca, precisamente, mantener la naturaleza de dicho salario, estableciendo la **Unidad de Medida y Actualización** como referente para determinar el monto de los pagos de

obligaciones, incluido el monto de cuantificación y aumento de las pensiones por jubilación, evitando así que los trabajadores pierdan poder adquisitivo con el paso del tiempo, además que es acorde con la intención del constituyente permanente de impulsar el incremento del salario mínimo, con el fin de que cumpla con su función constitucional, al igual que con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

• Que el aumento o actualización de la pensión por jubilación constituye un elemento accesorio de la misma pensión que tiene como objetivo que ésta no pierda poder adquisitivo con el paso del tiempo, es decir, no es un derecho adquirido –en comparación con el derecho a la pensión–, sino una expectativa de derecho que se actualiza cada vez que incrementa el costo de vida, por lo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los incrementos a las pensiones deben cuantificarse con base a los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, además, en concordancia con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **200/2020**, donde se estudió si la fijación del monto máximo o "tope máximo" de la pensión debía cuantificarse con base en la **Unidad de Medida y Actualización** y no con base en el **salario mínimo**, pues se determinó si la fijación de dicho monto máximo de la pensión era una medida de cuenta o una referencia que podía impactar en la recuperación del salario mínimo, ello relacionado con su aplicación en el "tope máximo" de las pensiones previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y en el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, misma que dio origen a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 30/2021 (10a.)⁴**, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo. Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido

como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.”

Del citado precedente se obtuvo también, entre otras, las conclusiones siguientes:

- Que, por un lado, el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo; por lo que de acuerdo a ello, ambas forman parte del ámbito laboral.
- Que, por el contrario, el monto máximo que puede recibir un asegurado, una vez calculado el monto de su pensión, no tiene

relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo, ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación, particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben entenderse referidos a la nueva unidad de cuenta.

- Que por ello se reafirmaba si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente, aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario, seguramente propiciaría la necesidad de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la reforma constitucional en materia de desindexación.

- Que es indudable que la pensión jubilatoria, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente. Sin embargo, el hecho de que se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones, entre los que se encuentra el **monto máximo** previsto en la ley, constituye un aspecto ajeno a la materia de trabajo.

- Que la Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que éste ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.

- Además, si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del Estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa y, por tanto, la determinación de su **monto límite** debe cuantificarse con base en la **Unidad de Medida y Actualización** y no con base en el **salario mínimo**, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como “índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.

- Que esa interpretación es acorde con el objetivo esencial de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que consiste en favorecer la recuperación del salario a efecto de que éste cumpla con la función que constitucionalmente tienen encomendada como remuneración mínima; esto también

acorde con lo previsto en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 65, incisos 1) y 2).

Bajo esas premisas, como se adelantó, se tiene que son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio vertidos por las autoridades demandadas ahora recurrentes, sintetizados el considerando **TERCERO** de este fallo, con relación a que debe ser aplicada la **Unidad de Medida y Actualización** al aumento pensionario anual a la actora, en virtud de lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

20 Ello es así, pues de conformidad con los criterios antes transcritos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁵ y 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, y, de una nueva reflexión, lo procedente es cuantificar el incremento de la pensión del actor con base en el valor de la **Unidad de Medida y Actualización**, en virtud que dichos incrementos de la pensión jubilatoria se actualizan cada vez que aumenta el precio de vida, por lo que debe hacerse conforme a la legislación vigente al momento que se dé tal supuesto.

Lo anterior sin soslayar que el artículo 53 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada⁷, dispone que las pensiones reconocidas conforme a dicha ley se incrementarán de acuerdo a los aumentos periódicos del salario mínimo vigente; no obstante, como se ha hecho alusión con anterioridad, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo Tercero⁸, prevé que a la entrada en vigor de tal

⁵ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

(...)”

⁶ “**Artículo 185.-** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.”

⁷“**Artículo 53.-** La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibiarse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”

⁸ “**Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier

decreto (veintiocho de enero de dos mil dieciséis), todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal(sic), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se deberían entender referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que tal decreto es aplicable a los incrementos pensionarios de la parte actora; máxime que, como antes se expuso, ya ha sido dilucidada la constitucionalidad del empleo de la Unidad de Medida y Actualización, en materia del monto máximo pensionario, así como en los incrementos anuales de pensión, siendo que éstos últimos son **expectativas de derecho** y no derechos adquiridos, resultando compatible la utilización de las Unidades de Medida y Actualización, para tal efecto, pues con ella se pretende salvaguarda el poder adquisitivo de los pensionados y permite que los salarios mínimos cumplan con su función constitucional.

Se refuerza lo anterior con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente⁹, en el que, de igual manera, dispone que los incrementos a las pensiones deben realizarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; por lo que resulta contrario a derecho que Sala de origen considerara ilegal el incremento anual de la pensión de la actora conforme a la Unidad de Medida y Actualización, esto conforme al artículo 149 del reglamento de la mencionada ley de seguridad social, y en su lugar, considerara que los incrementos de pensión de la accionante deben realizarse conforme al salario mínimo, ya que, se insiste, lo legal es que la pensión de la actora sea aumentada y/o actualizada conforme a los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual aplica desde el año dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de alta como pensionada (dieséis de septiembre de dos mil dieciocho), ya le resultaban aplicables a la accionante los aumentos conforme a la unidad referida, de acuerdo a las consideraciones anteriores; de ahí que resulten esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de las apelantes.

El anterior criterio, ya ha sido sostenido por este Pleno, reflejado en la tesis de jurisprudencia número **S.S.-J.01/2023**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXIX Sesión Ordinaria, celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés, que es de rubro y texto siguientes:

disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

⁹ “**Artículo 149.** De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

22

“PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- SU INCREMENTO ANUAL DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO ASÍ EN EL SALARIO MÍNIMO, AL TRATARSE DE UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.-

Conforme lo sostenido en diversos criterios vinculatorios y orientadores sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto a derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia pensionaria, se obtiene que si bien el derecho a ser reconocidas las pensiones por la autoridad administrativa, se adquiere hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma; lo cierto también es que, en específico, conforme a las contradicciones de tesis número **200/2020** y **310/2021**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los aumentos anuales de pensión constituyen un elemento accesorio de la misma, el cual tiene como objetivo que no pierdan su poder adquisitivo con el paso del tiempo, es decir, no es un derecho adquirido –en comparación con el derecho a la pensión-, sino una expectativa de derecho que se actualiza cada vez que se incrementa el costo de vida, por lo que a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los incrementos a las pensiones deben cuantificarse con base en los aumentos de la Unidad de Medida y Actualización. En concordancia con los anteriores criterios, el incremento a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe realizarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior sin soslayar que el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente o su equivalente en la ley de seguridad social abrogada, dispone que las pensiones reconocidas conforme a dicha ley, se incrementarán de acuerdo a los aumentos periódicos del salario mínimo vigente, ello dado que el decreto en materia de desindexación del salario mínimo es aplicable a los incrementos pensionarios, pues es constitucional y compatible la utilización de las Unidades de Medida y Actualización, lo que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, que dispone que los incrementos deben realizarse conforme a tal medida.”

Por todo lo anterior, ante lo esencialmente **fundados y suficientes** de los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **140/2019-S-2**, y en consecuencia, **se ordena a la Sala de origen, emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Reitere** todo lo que no fue materia de *litis* en el presente recurso.
- 2) **Considere** que fueron **legales** los incrementos realizados por las autoridades demandadas a la pensión de la actora, con base en la **Unidad de Medida y Actualización**, conforme a los razonamientos vertidos en esta sentencia.
- 3) Con base en lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁰, se confiere al Magistrado

¹⁰ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **140/2019-S-2**, y en consecuencia, **se ordena** a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) **Reitere** todo lo que no fue materia de *litis* en el presente recurso.

2) **Considere** que fueron **legales** los incrementos realizados por las autoridades demandadas a la pensión de la actora, con base en la **Unidad de Medida y Actualización**, conforme a los razonamientos vertidos en esta sentencia.

3) Con base en lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda.

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme esta sentencia**, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-055/2023-P-3** y del juicio **140/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

24

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-055/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

DJH/lhs.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-055/2023-P-3

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”